

ANTONIO WIVHAR H.N.C. ISABELA FARMERS, INC. -Y-
SINDICATO PUERTORRIQUEÑO AFILIADO A LA AMALGAMATED MEATCUTTERS & BUTCHERS OF AMERICA, AFL-CIO
Decisión Núm. D-566; Caso Núm. P-2705
Resuelto a 11 de junio de 1970.

Sres. Nicolás Ferrer
Eleodoro Ramos y
Ramón Acevedo González
Por el Sindicato Puertorriqueño
Ante: Lcdo. José E. Rodríguez Rosaly
Oficial Examinador

DECISION Y ORDEN DE ELECCIONES

A base de una Petición para Investigación y Certificación de Representante radicada el 29 de enero de 1970 por el Sindicato Puertorriqueño Afiliado a la Amalgamated Meatcutters & Butchers of America, AFL-CIO, se ordenó la celebración de una audiencia pública para determinar si existe o no una controversia relativa a la representación de los empleados agrícolas de Antonio Wivhar, h.n.c. Isabela Farmers, Inc.

Tanto el patrono como la unión fueron debidamente citados para la audiencia que se celebró el día 16 de marzo de 1970 en el Salón de Asambleas de la Casa Alcaldía de Isabela, en Isabela, Puerto Rico. A dicha audiencia sólo compareció la parte peticionaria. El patrono no solicitó posposición ni excusó su falta de comparecencia a la audiencia.

En el curso de los procedimientos los comparecientes tuvieron amplia oportunidad de presentar toda la prueba que estimaron pertinente.

Por la presente, la Junta confirma las resoluciones emitidas por el Oficial Examinador en el curso de la audiencia y, a base del expediente completo del caso, hace las siguientes

CONCLUSIONES DE HECHO Y DE DERECHO

I.- El Patrono:

Antonio Wivhar, h.n.c. Isabela Farmers, Inc., representa y explota una finca de alrededor de 300 cuerdas en el Barrio Guerrero de Isabela, Puerto Rico. Allí cultiva pepinillos y otros vegetales con fines comerciales, utilizando para ello entre 20 y 25 trabajadores agrícolas. Tal actividad le convierte en un patrono dentro del significado del Artículo 2, Inciso 2, de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

II.- La Organización Obrera:

El Sindicato Puertorriqueño Afiliado a la Amalgamated Meatcutters & Butchers of America, AFL-CIO, entidad que admite en su matrícula trabajadores de otros patronos con el propósito de representarlos en la negociación colectiva, es una organización obrera dentro del significado del Artículo 2, Inciso 10, de la Ley.

III.- La Unidad Apropriada:

La unidad apropiada para la negociación colectiva a que se refiere la petición de este caso, quedó definida así:

Todos los Trabajadores utilizados por el patrono en la preparación de terreno, siembra, cultivo y recolección de pepinillos y otros vegetales en su finca Isabela Farmers, Inc., en Isabela, Puerto Rico. Excluyendo: ejecutivos, supervisores, oficinistas, capataces, listeros y cualesquiera otras personas con poderes para emplear, despedir, ascender, disciplinar o de otro modo hacer variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto.

La prueba revela que Antonio Wivhar, a la fecha en que se celebró la audiencia, llevaba alrededor de nueve meses a cargo de una finca radicada en el Barrio Guerrero del Municipio de Isabela, la cual explota desde entonces a nombre de Isabela Farmers, Inc. En esta finca se siembran, cultivan y cosechan pepinillos, principalmente, y, en menor escala, otros vegetales tales como pimientos, repollos, tomates y calabazas. Dichos productos se venden en el mercado local y fuera.

En las labores agrícolas de la mencionada finca se emplean entre 20 y 25 trabajadores; cuando menos 15 ó 18. La semana de trabajo empieza viernes y termina jueves; y todos cobran por la misma nómina, mediante cheques, en un solo sitio, después de las 5:00 de la tarde los días viernes y trabajan el mismo horario.

Estos empleados se reúnen en las mañanas y al mediodía, antes de iniciar sus trabajos, y firman una hoja de asistencia que les provee el patrono en sitio adecuado. Luego en el trabajo, los mismos obreros hacen distintas labores con muy pocas excepciones, como los que operan las máquinas que preparan el terreno; pero todos pertenecen al mismo grupo.

Conciderando la naturaleza de la ocupación, el lugar de empleo, horario de trabajo, sistema de cobro, así como su continua asociación y dependencia en el trabajo, concluimos que estos trabajadores por sus intereses en común forman un grupo homogéneo de empleados, que, tal como ha quedado descrito previamente, constituye una unidad apropiada para la negociación colectiva.

IV.- La Controversia de Representación:

Tomada en consideración la investigación practicada y el expediente completo del caso, aparece que el patrono no reconoció a la peticionaria como la organización representante de sus empleados ni se avino a suscribir un acuerdo de elección por consentimiento. Frente al interés demostrado por los empleados de ejercer los derechos que le garantiza el Artículo 4 de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, 29 LPRA 65, el patrono ha respondido con evasivas, alegando que inversiones cuantiosas sin beneficios le obligan a cerrar el negocio. La audiencia de este caso transcurrió sin que el patrono compareciera en forma alguna a sustanciar sus alegaciones, y el negocio se sigue operando.

Ante el historial ocurrido, concluimos que se ha suscitado una controversia relativa a la representación de dichos empleados.

V.- La Determinación de Representante:

Tras la señalada controversia de representación relativa a los empleados en la unidad apropiada descrita anteriormente, entendemos que la mejor forma de resolverla es celebrando una elección bajo las condiciones que expresamos

más adelante, para que los empleados a que se refiere la presente petición decidan, mediante votación secreta, si desean o no designar a la peticionaria como su representante colectivo. En su virtud, disponemos la siguiente

ORDEN DE ELECCIONES

De acuerdo con la autoridad conferida a la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, por el Artículo 5, Sección 3 de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, y de conformidad con el Artículo III, Sección 10 del Reglamento Núm. 2 de la Junta, por la presente SE ORDENA QUE, como parte de la investigación para determinar el representante a los fines de la negociación colectiva de los trabajadores agrícolas empleados por el patrono Antonio Wivhar, h.n.c. Isabela Farmers, Inc., se conduzcan unas elecciones por votación secreta, bajo la dirección del Jefe Examinador de la Junta, quien, sujeto a las disposiciones del Artículo III, Sección 2 del mencionado Reglamento, determinará el sitio y las otras condiciones en que deberán celebrarse las elecciones.

SE ORDENA, ADEMAS, que los empleados del patrono con derecho a participar en estas elecciones serán los que aparezcan trabajando para él, en la nómina que seleccione el Jefe Examinador, la que deberá representar un período normal de operaciones, incluso los empleados que no aparecen en dicha nómina bien por enfermedad o por estar de vacaciones, pero excluidos los empleados que desde entonces hayan renunciado o abandonado su empleo voluntariamente y que no hayan sido reempleados antes de la fecha de la elección, para determinar si dichos empleados desean estar representados a los fines de la negociación colectiva por El Sindicato Puertorriqueño Afiliado a la Amalgamated Meatcutters & Butchers of America, AFL-CIO, o no desean estar representados por dicha organización obrera.

El Jefe Examinador certificará a la Junta el resultado de las elecciones aquí ordenadas.

- RESOLUCION -

El 11 de junio de 1970, la Junta emitió una Decisión y Orden de Elecciones en el caso de epígrafe. En la misma ordenó la celebración de unas elecciones entre los trabajadores utilizados por el Patrono en la preparación de terreno, siembra, cultivo y recolección de pepinillos y otros vegetales en la finca Isabela Farmers, Inc. para que éstos determinaran si deseaban o no estar representados colectivamente por la Peticionaria.

El 28 de julio de 1970, se efectuaron las elecciones, las que no tuvieron un resultado concluyente, debido a que los votos recusados afectaron el resultado de éstas. Antes de hacerse una determinación sobre los votos recusados, el 3 de septiembre de 1970, la Peticionaria solicitó el retiro de la petición sin perjuicio por no tener interés en el procedimiento.

Por lo anterior,

SE RESUELVE

Aprobar la Solicitud de Retiro sin perjuicio sometida por la Peticionaria en el caso de epígrafe

Lo acordó la Junta y lo firma el Presidente.

En San Juan, Puerto Rico, a 1 de octubre de 1970.

LINO PADRON
Presidente